



Expediente No.2018-217

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
1 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso **ROSIRIS OLIVERA SOTO** contra la **ARL POSITIVA Y OTROS**, informándole que los curadores designados presentaron impedimentos. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De los impedimentos manifestados por los defensores de oficio.

Observa el despacho que, a través de memorial del 23 de febrero de 2022¹, el Dr. Gerardo David Acosta García, manifiesta la imposibilidad para aceptar el cargo de curador por ocupar actualmente el cargo de contratista de la alcaldía de Medellín, lo cual lo imposibilita para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, se evidencia que los Dres. Roimel Rafael Ayola Torrenegra y Javier Humberto Alvarado Carillo, a la fecha no han manifestado aceptación del cargo y/o impedimento para su aceptación.

Pues bien, sea lo primero aclarar que, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, consagra expresamente que:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**” (Negrillas del Juzgado)*

¹ Folio 759



En el presente caso, la designación de los curadores adlitem se efectuó mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, a fin de que ejercieran la representación de los herederos indeterminados de la Sra. Rosiris Olivera Soto.

Ahora bien, de acuerdo a la norma previamente citada, claramente se puede establecer que, no consagra como causales de impedimento las razones manifestadas por el profesional del derecho, pues de conformidad a las normas existentes que posibilitaron el acceso a la justicia digital, a través del uso de las tecnologías de la información, podría ejercer la representación para la cual ha sido designado, sin tener en cuenta que se encuentre domiciliado en otra ciudad, así mismo, es claro que, la designación es de forzosa aceptación.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-083/14 señaló:

*“En primer lugar, como ya lo ha advertido en varias ocasiones la Corte Constitucional, el objetivo central de un curador ad litem es garantizar el derecho constitucional a la defensa (art. 29 de la Constitución) del demandado que no puede o no desea concurrir al proceso. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad de armas de la parte accionada que está ausente, explica la mayor carga que pesa sobre los hombros de un curador y que consiste en que debe desarrollar su función de defensoría durante todo el proceso judicial respectivo. **Es por eso que no es indispensable la voluntad del abogado designado como curador ad litem sino que, por el contrario, su aceptación es forzosa.** En el caso de los demás auxiliares, en cambio, la posibilidad de vulnerar estos dos derechos fundamentales del demandado no es tan evidente porque su actuación se limita a actuaciones de auxilio o colaboración muy precisas y concretas dentro del proceso. (negritas y subrayas fuera del texto original)*

En segunda medida, el carácter forzoso de la aceptación se complementa con la gratuidad en el desarrollo de las funciones del curador ad litem. En efecto, al no existir la posibilidad de que un abogado pueda oponerse al nombramiento como curador, no puede considerarse que exista, en estricto sentido, un contrato laboral o de prestación de servicios, en tanto que el título que habilita al curador a ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal. En este sentido, como la ley impone la obligación de actuar como curador, no puede afirmarse que se presente la prestación libre de un servicio profesional que merece una contraprestación económica. A su turno, esa obligación especial de aceptar la defensa de oficio forzosamente y sin remuneración se deriva (i) del carácter fundamental de los derechos que protege (como ya se mencionó); y (ii) de la función social que reviste la profesión de abogado en un Estado Social de Derecho que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, debe propender por la realización de los derechos fundamentales de las personas y conseguir la realización de la justicia en los procesos en los que actúa”

En consecuencia, atendiendo la solicitud del profesional del derecho, Dr. Gerardo David Acosta García, no tiene vocación de prosperidad, pues no acreditó la calidad de servidor público ni probó causa que legalmente le impida aceptar la designación; se les requerirá para de qué, manera inmediata procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: REQUERIR a los doctores Gerardo David Acosta García, Roimel Rafael Ayola Torrenegra y Javier Humberto Alvarado Carillo, para que, de manera inmediata, procedan de conformidad con la Ley, esto es, aceptando la designación, so pena de compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE por la Secretaría la presente decisión a los doctores, Gerardo David Acosta García, Roimel Rafael Ayola Torrenegra y Javier Humberto Alvarado Carillo, a través de su correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

IBR